

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA
LA SUSCRITA ASESORA JURÍDICA CP5

AVISO NO.047/2023

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE ESTA AUTORIDAD MARITIMA DE LO RESUELTO EN FALLO DE ARCHIVO RESOLUCIÓN NO. 0140-2023-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA ADIADO 12 DE MAYO DE 2023, PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA (E), DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA **15022023-047**, ADELANTADA POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, CON RELACIÓN A LA MOTONAVE "NIÑA CINTHIA", CON MATRÍCULA, CP-05-4618-B CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN A EL SEÑOR FERNEY ANGULO BLANQUICETT, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.799.742, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE EN COMENTO, TODA VEZ QUE, EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN FUE DEVUELTO POR LA EMPRESA DE MENSAJERIA 472. POR TANTO, SE ESTABLECE QUE SE DESCONOCE LA DIRECCIÓN DE LOS INVESTIGADOS Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ACTUAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL REPORTE DE INFRACCIÓN NO. 0014282 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2023, SUSCRITO POR EL PERSONAL DEL COMANDO DE ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS DE CARTAGENA, CON RELACIÓN A LA MOTONAVE DENOMINADA "LA NIÑA CINTHIA" CON MATRÍCULA NO. CP-05-4618-B, Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

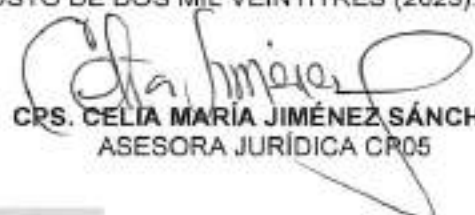
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR FERNEY ANGULO BLANQUICETT, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.799.742, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE DENOMINADA "LA NIÑA CINTHIA" CON MATRÍCULA NO. CP-05-4618-B Y AL SEÑOR ALEJANDRO BELTRÁN HERRERA, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA MOTONAVE EN COMENTO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ESTADO LA PRESENTE DECISIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1437 DEL 2011.

TERCERO: EXHORTAR AL SEÑOR FERNEY ANGULO BLANQUICETT, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.799.742, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE DENOMINADA "LA NIÑA CINTHIA" CON MATRÍCULA NO. CP-05-4618-B Y AL SEÑOR ALEJANDRO BELTRÁN HERRERA, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA MOTONAVE EN COMENTO, A CUMPLIR CABALMENTE LAS NORMAS MARÍTIMAS COLOMBIANAS, SUS LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS.

CUARTO: CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITÁN DE CORBETA **ELIZABETH VANESSA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA (E).

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).



CPS. CELIA MARÍA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
ASESORA JURÍDICA CP05



RESOLUCIÓN NÚMERO (0140-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual procede este despacho a proferir resolución de archivo, con ocasión al reporte de infracción No. 0014282 de fecha 25 de marzo de 2023, suscrito por el personal del Comando de Estación de Guardacostas de Cartagena, con relación a la motonave denominada "LA NIÑA CINTHIA" con matrícula No. CP-05-4618-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante reporte de infracción No. 0014282 de fecha 25 de marzo de 2023, suscrito por el personal del Comando de Estación de Guardacostas de Cartagena, con relación a la motonave denominada "LA NIÑA CINTHIA" con matrícula No. CP-05-4618-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

En dicho reporte relacionan como presuntamente vulnerado el **código No. 36 "Navegar sin zarpe, cuando este se requiera"**, (contenida en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC 7)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por la presunta infracción a la normatividad marítima se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Mediante reporte de infracción No. 0014282 de fecha 25 de marzo de 2023, suscrito por el personal del Comando de Estación de Guardacostas de Cartagena, con relación a la

motonave denominada "LA NIÑA CINTHIA" con matrícula No. CP-05-4618-B, se relaciona como presuntamente vulnerado el **código No. 36** "Navegar sin zarpe, cuando este se requiera", (contenida en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC 7)

Ahora bien, Mediante los descargos presentados por el señor Alejandro Beltrán Herrera en calidad de propietario de la motonave "LA NIÑA CINTHIA" con matrícula CP-05-4618, donde informa a este despacho lo siguiente:

"(...) el día 25 de marzo del año en curso salimos del muelle la bodeguita con dirección a isla palma.....

Tratamos de enviar un listado del personal y sacar el zarpe por el SITMAR, el cual no respondía para ese día, teniendo en cuenta la novedad de la DIMAR con la agencia Trivitour, quien manifiesta un bloqueo del usuario del SITMAR, por el sistema de la DIMAR que esta novedad ya fue reportada y se hicieron las diligencias por parte de la DIMAR con el fin de desbloquear el usuario y contraseña del mismo.

Al igual me permito informarle a mi capitán que al momento de la visita por parte patrulla la embarcación menor la niña Cinthia CP-05-4618 portaba todos los documentos en regla.

(...)"

En virtud de lo anterior y una vez revisados los hechos narrados a este despacho, se vislumbra que la novedad presentada se debió a una situación inadvertida e impredecible al momento de la expedición del zarpe por la falla en el SITMAR, Así que lo ostentado, no es objeto de la imposición de una sanción, observando esta autoridad, que la novedad ocurrida fue resuelta sin ningún inconveniente, por lo que no se encuentran presupuestos facticos y jurídicos para relacionar la novedad con una infracción a las normas de la marina mercante.

En virtud de ello, se carece de uno de los elementos necesarios conforme al debido proceso para surtir una investigación administrativa sancionatoria.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, artículo 49, numeral 3 el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. *El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)

Por otra parte, es importante precisar que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad para llevarse a cabo, a fin de amparar la aplicabilidad del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual expresa lo siguiente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

“El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance.”

Así las cosas, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no procedente la apertura de una investigación administrativa sancionatoria por los hechos descritos en acápite anteriores en virtud de la descripción de los mismos, ya que estos no acarrearán una violación a las normas de la marina mercante.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena (E) en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del reporte de infracción No. 0014282 de fecha 25 de marzo de 2023, suscrito por el personal del Comando de Estación de Guardacostas de Cartagena, con relación a la motonave denominada “LA NIÑA CINTHIA” con matrícula No. CP-05-4618-B, y de todos los documentos anexos a la misma, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Ferney Angulo Blanquicett, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.799.742, en calidad de capitán de la motonave denominada “LA NIÑA CINTHIA” con matrícula No. CP-05-4618-B y al señor Alejandro Beltrán Herrera, en calidad de propietario de la motonave en comento, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo por estado la presente decisión en los términos de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: EXHORTAR al señor Ferney Angulo Blanquicett, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.799.742, en calidad de capitán de la motonave denominada “LA NIÑA CINTHIA” con matrícula No. CP-05-4618-B y al señor Alejandro Beltrán Herrera, en calidad de propietario de la motonave en comento, a cumplir cabalmente las normas marítimas colombianas, sus leyes, decretos y reglamentos.

CUARTO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena

Capitán de Corbeta **ELIZABETH VANESSA RODRÍGUEZ GÓMEZ**
Capitán de Puerto de Cartagena (E)